

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Sería el caso adoptar una decisión de fondo respecto al rechazo de la presente demanda como quiera que no fue subsanada en término, sino fuera porque, conforme a memoriales allegados por la parte actora de fechas 7 de diciembre de 2020 y 26 de abril de 2021, se advierte que existieron múltiples inconsistencias respecto a la publicación y/o notificación del auto inadmisorio emitido el 13 de noviembre de 2020; por lo que, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y teniendo en cuenta los inconvenientes acaecidos con la publicación de dicho auto debido a las dificultades evidenciadas en el registro y consulta de actuaciones del Sistema SIGLO XXI, así como en las publicaciones efectuadas en el Micrositio del Juzgado, el cual fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para la comunicación de las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se Dispone:

1. CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la presente demanda frente a los puntos determinados en el auto inadmisorio de fecha 13 de noviembre de 2020, so pena de rechazo. Advirtiéndole, con todo, que dicha demanda debe ser adecuada y presentada no como el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, sino con los requisitos y en los términos del proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos contemplado en el Capítulo V de la mencionada Ley (artículo 38º), como quiera que el mismo entrará a regir el próximo 26 de agosto de 2021.

2. Por otra parte, en atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte actora allegó varios memoriales solicitando información y de impulso procesal de fechas 7 de diciembre de 2020 y 26 de abril de 2021, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 19 de agosto de la presente anualidad, que el Juzgado en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.<sup>1</sup>, REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales el proceso no ingresó al Despacho con los memoriales allegados dentro del término establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad

---

<sup>1</sup> "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

3. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre el particular.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 130 a la hora de las 8:00 a.m.  
24 AGOSTO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781bdd0ebe1211a0b5b34cfc3af86e4b11696a9fce82647d5a17ad3cbe89a6e**

Documento generado en 23/08/2021 02:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>